

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la curadora adlitem designado acepto y se le notifico el 26 de noviembre de 2020, así mismo que en dicha fecha se le remitió a su correo electrónico el link del expediente.

Los términos del artículo 91 CGP trascurrieron así: 27, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2020.

Traslado: 2,3,4,7,9,10,11,14,15, 16,18 de diciembre de 2020 y 12, 13, 14,15, 18,19, 20,21 y 22.

Así mismo se informa que la curadora adlitem contestó la demanda el 15 de enero de 2021

De otra parte, se informa que el término de contestación a la reforma de la demanda transcurrió así:

Traslado: 1, 2,3,4,7,9,10,11,14,15, de diciembre 2020.

Las partes no se pronunciaron frente a la reforma de la demanda.

De otra parte, se allega oficio del Registrador de Instrumentos Públicos, comunicando la improcedencia de la inscripción de la medida cautelares sobre los folios de matrícula ordenados por cuanto se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor de derechos de registro de la medida y los certificados de tradición.

Finalmente informo que revisado el expediente se advierte en los soportes del cargue de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que obran en el expediente, se advierte que en todos se dejó habilitada la opción “privado” al momento del registro, situación que no permite la visualización de los procesos y sus providencias, o consultas por nombre y datos del bien, a terceros interesados en el trámite.

Manizales, 19 de enero de 2021.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: CARLOS AUGUSTO SABOGAL ORTEGA
Demandados: MARIA YANED MARIN JIMENEZ
LUZ MARI OCAMPO JIMENEZ

LAURA DANIELA GIRALDO VILLA
LINA MARIA RESTREPO VASQUEZ
ADIELA GIRALDO DE CARDONA
EMMA JIMENEZ DE GIRALDO
LEONILDE MONTOYA DE GIRALDO
LUIS HERNANDO SIERRA

Radicado: 17001-31-03-003-2018-00188-00.

Sustanciación: 61

Sería del caso pronunciarse respecto de la contestación de la curadora adlitem y reforma de la demanda, sino fuera porque el despacho tal como se indica en la constancia secretaria advierte una irregularidad que puede afectar de nulidad el presente tramite.

Se advierte en los soportes del cargue de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que obran en el expediente, que se dejó habilitada la opción "privado" al momento del registro, situación que no permite la visualización de los procesos y sus providencias, o consultas por nombre y datos del bien, a terceros interesados en el trámite.

Han sido varios los pronunciamientos realizados por el Tribunal Superior de Manizales en ese sentido, y por tanto se trae a colación apartes de reciente decisión, proferida el 20 de enero de 2021, en la que se decretó la nulidad de lo actuado dentro del radicado 170013103006201600062-02 Verbal Declaración de Pertenencia que adolecía de la misma causa.

A su vez, el artículo 108 de la misma codificación indica:

"cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, (...).

(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...).

Descendiendo al caso concreto, se advierte que los emplazamientos surtidos no cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 108 en cita, pues en los soportes del cargue de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que obran en el expediente, se advierte que en todos se dejó habilitada la opción "privado" al momento del registro, situación que no permite la visualización de los procesos y sus providencias, o consultas por nombre y datos del bien, a terceros interesados en el trámite.

Al respecto en constancia secretarial que antecede obra certificación expedida por la Coordinación de Soporte Tecnológico de la Seccional Manizales⁵, en la cual se indica que al dejarse habilitada en un proceso que se carga en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la casilla "privado" no puede ser visto por usuarios externos a la Rama Judicial y de ahí que nunca se publicitaron los emplazamientos que se ordenaron ni se perfeccionaron las citaciones de los demandados a emplazar".

A raíz de lo esbozado, resulta lógico inferir que se incurrió en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”. (subraya fuera de texto)

Sobre este aspecto, la doctrina ha dejado en claro que: “... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).

Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias...”.

Así las cosas y sin necesidad de mayores elucubraciones, advierte el despacho que idéntica situación se presente en el asunto de marras, pues los datos ingresados en el registro Nacional de Personas emplazadas no se deshabilitó la opción de privado (folio 242 Cuaderno 1) por tanto dicho emplazamiento no tuvo la publicidad que exige la norma.

En consecuencia, habrá sanearse la irregularidad y dejarse sin efecto dicho registro y la designación de curador adlitem, para las personas emplazadas y en su lugar se ordenará renovar la actuación procediéndose a la inclusión en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información de los emplazamientos surtidos en el proceso

En caso de que ninguna de las partes comparezca se mantendrá la designación en la curadora que actualmente actúa dentro del proceso.

Todo lo demás, conservará su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas (Inc. 2º del artículo 138 del C.G.P.).

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento el oficio procedente del Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual comunica improcedencia de la inscripción de la medida cautelares sobre los folios de matrícula ordenados por cuanto se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor de derechos de registro de la medida y los certificados de tradición.

Por tanto, se dispone remitir nuevamente los oficios y requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a realizar las acciones tendientes a la efectivización de la medida, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR, la irregularidad presentada en relación a la inclusión de datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

SEGUNDO: RENOVAR la actuación procediéndose a la inclusión en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información del emplazamiento surtidos en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

TERCERO: VENCIDO el termino, de no comparecer los emplazados, se mantendrá la designación en la curadora que actualmente actúa dentro del proceso.

CUARTO: ADVERTIR que lo demás conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertir

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a realizar las acciones tendientes a la efectivización de la medida, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 16 del 12 de febrero de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA